

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: MARIO ALBERTO GIRALDO CUARTAS
Demandado: FIDELIGNA CADENA DE MEDINA
Asunto: Perdida de Competencia (Artículo 121 CGP)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Fideligna Cadena de Median, a través de escrito presentado el 22 de octubre próximo pasado, en el cual solicita se reconozca que se ha perdido competencia por haberse configurado el supuesto del artículo 121 del Código General del Proceso Decreto Presidencial 806 de 2020 artículos 1, 2 y 4, solicitando declarar la nulidad de lo actuado a partir de la pérdida automática de la competencia, remitir el expediente al Juzgado competente y abstenerse de emitir cualquier decisión

Como fundamentos transcribe el artículo 121 del Código General del Proceso, y algunos aparte del Decreto 806 de 2020, afirmando que en *“este proceso, la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el abogada (sic) Luis Carlos Salcedo Blanco, en calidad de apoderado del señor Mario Alberto Giraldo Cuartas en contra de mi representada señora Fideligna Cadena de Medina. La demanda le correspondió por reparto a esta casa judicial, con el Radicado # 2018-00128-00, con fecha de radicación 12 de marzo y librando mandamiento ejecutivo el 21 de marzo, ambas actuaciones en el año 2018”*. Agrega que se continuó el trámite del proceso, y aproximadamente en septiembre de 2019, se radicó memorial solicitando la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un (1) año sin proferirse sentencia, esta petición fue negada en febrero de 2020. Contra esta decisión, se interpusieron los recursos pertinentes, negada la reposición, se concedió la apelación subsidiaria, pero como se indicó cuál era el costo

de las copias, no se pagaron y el juzgado debió enviar el expediente al Tribunal, dado que nos encontrábamos en pandemia.

para que los peticionarios realizaran el pago de las expensas, sin embargo, el juez nunca manifestó cual era el costo de cada folio, ni cuántos folios eran.

Sostiene que, debido a la decisión errada del juez, se radico memorial el 26 de octubre de 2020, *“donde solicito que ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho por la pandemia, le pedía al despacho se me informara cuantos folios tiene el cuaderno UNO y cuál es el costo de cada folio, con ello podría pagar el valor exacto y no habrá inconvenientes por cancelar menos del costo real, por último le manifesté al despacho que cuando se me aclarara tal situación entendería que me empezaban a correr los términos para sufragar las expensas que se causen por las copias del cuaderno UNO que será enviado al tribunal por la omisión del dar completa la información y por exigir un requisito que no debían exigir”*. El despacho no se pronuncia sobre esta solicitud, no obstante, en el estado del 14 de diciembre de 2020 declara desierto el recurso.

Para resolver SE CONSIDERA:

El artículo 121 del C.G.P. señala que:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá

informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Revisadas las constancias procesales, se observa que el auto admisorio de la demanda se profirió el 15 de marzo de 2018. Se notificó por anotación en el estado de 22 de los mismos, por lo que el término o plazo para proferir la sentencia, se cumplió el 22 de marzo de 2019, por lo que, a partir del día siguiente, este juzgador eventualmente perdió su competencia para conocer del juicio, situación que le impondría remitir el expediente al juez que le seguía en turno. No obstante, tal como se afirmó en la providencia de 19 de octubre de 2020, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal que indicó la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019, una vez expiró o se feneció el plazo para dicta la correspondiente sentencia, por lo que la eventual nulidad se encuentra saneada.

Adicionalmente, debe decirse que, en la audiencia inicial, tampoco se hizo mención o solicitud de declarar la nulidad por falta de competencia, con lo que nuevamente se saneó dicha irregularidad; de la misma forma, la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, tampoco fue objeto de reparo alguna.

Por otra parte, y sobre este último punto, el pago de las copias para surtir el recurso de apelación, es preciso destacar que, cuando el apoderado de la ejecutada antepuso el recurso, contaba con 53 días para requerir a la secretaria del juzgado a través del correo institucional que fueron ratificados en virtud del Decreto 806 del 4 de

junio de 2020, para solicitar el valor de las copias y las foliaturas que necesitaba, obviando los términos establecidos en el artículo 324 del Código general del Proceso, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 247 Código general del Proceso, de la valoración de mensajes de datos, establece “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*”.

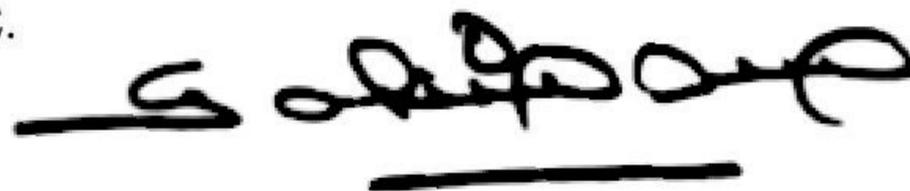
Por último, teniendo en cuenta el memorialista ya había presentado solicitud de pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, la cual le fue denegada en providencia de 13 de febrero de 2020, y contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación los que fueron resueltos en auto de 19 de octubre del mismo año, manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación subsidiario.

Como el apelante no sufrago los emolumentos para la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de apelación, el Despacho en auto de once (11) de diciembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación.

Es de advertir que todas estas decisiones se encuentran ejecutoriadas.

Así las cosas, de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del proceso, **SE RECHAZA DE PLANO**, la nulidad impetrada con fundamento en los mismos hechos que ya fueron invocados para la misma petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ